

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2021-00090-00.

Sería del caso proveer sobre el aparente conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de corrección de registro civil promovido Ignacio Álvarez Gutiérrez, enfrenta a los juzgados segundo civil municipal y segundo de familia de Zipaquirá; mas, obsérvase que eso no procede, pues no concurre uno de los presupuestos esenciales para ello.

Ciertamente, la estructura jerarquizada que caracteriza el aparato judicial exige que, en los casos en que se promueva una colisión negativa para conocer de determinado asunto, no exista una relación de subordinación funcional directa entre los despachos judiciales enfrentados, pues, de ser así, naturalmente debe prevalecer la orden impartida por la autoridad de mayor jerarquía, que fue lo que en últimas quiso establecer el legislador al dejar por sentado que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (inciso 3º del artículo 139 del estatuto general del proceso).

De modo que si, cual ocurrió en este caso, el juzgado de familia a que correspondieron inicialmente por reparto las diligencias, ordenó remitir el proceso a los juzgados civiles municipales de esa localidad para que tramitaran el proceso de la epígrafe, luego de exponer las razones por las cuales los consideraba competentes, es

claro, de acuerdo con la disposición transcrita, que no puede hablarse de conflicto, pues lo que debió hacer el juzgado a quien correspondió por reparto el asunto, sin más trámite, fue asumir su conocimiento, como en últimas lo hizo en proveídos de 4 de diciembre de 2019 y 5 de octubre de 2020, no obstante que después abruptamente pretendió declararse incompetente en un abierto desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En definitiva, habiendo señalado el juez con categoría de circuito [superior en la estructura de la jurisdicción ordinaria y funcional en asuntos de familia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces municipales (artículo 34 ibídem)] que es el citado juzgado el idóneo para conocer del citado proceso, al margen de cualquier otra consideración, emerge indubitable que, en puridad, no existe conflicto del que deba ocuparse la Sala, por lo que de forma consecuente con ello, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto se resuelve:

Devuélvase el proceso al juzgado segundo civil municipal de Zipaquirá para lo de su competencia.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado promiscuo de familia de Facatativá.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ce1cb8fb820ac454798f111eabf2e56e7963e073c6582b84  
ab0a22cdc473c5**

Documento generado en 12/03/2021 11:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**